



EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 24

**Quito, lunes 25 de
 noviembre de 2019**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
 Telf.: 3941-800
 Ext.: 2561

Sucursal Guayaquil:
 Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
 piso 6, Edificio Banco Pichincha.
 Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
 US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
 US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895**



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

603-12-JP/19 (acumulados) En los Casos N° 603-12-JP y 141-13-JP (acumulados) Ratifíquese la decisión adoptada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, en la que se revocó la sentencia venida en grado y se aceptó la acción de protección presentada por las accionantes.....	3
1851-13-EP/19 En el Caso N° 1851-13-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	8

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia N.º 603-12-JP/19 (acumulados)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

Quito, D.M., 05 de noviembre de 2019

CASOS N.º 603-12-JP y 141-13-JP (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Revisión de garantías (JP)
Unión de hecho pareja del mismo sexo

Una pareja del mismo sexo presentó acción de protección en contra de la negativa del Registro Civil de inscribir su unión de hecho. La acción fue aceptada en segunda instancia y se ordenó el inmediato registro de la unión de hecho. La sentencia constitucional resuelve que el Registro Civil se encuentra obligado a registrar las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, sin realizar distinciones con base en la orientación sexual de las personas solicitantes.

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 14 de junio de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial remite a la Corte Constitucional la sentencia de apelación de 4 de junio de 2012.
2. El 25 de febrero de 2013, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha remite a la Corte Constitucional la sentencia de primera instancia de 11 de noviembre de 2010.
3. El 28 de mayo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional selecciona el caso para realizar jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 29 de mayo de 2019 avocó conocimiento de la causa.
5. El 31 de mayo de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentada por el juez sustanciador.

II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.

III. Antecedentes y procedimiento

7. El 1 de julio de 2010, Daniela Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado (en adelante “las accionantes”) comparecieron al Registro Civil para registrar su unión de hecho. Su pedido fue negado porque al funcionario “le habían dado la orden de no hacer el registro de las uniones de parejas del mismo sexo”.

8. El 25 de octubre de 2010, las accionantes presentaron acción de protección en contra de Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director General del Registro Civil, por la negativa de la inscripción de su unión de hecho, considerando que la autoridad pública vulneró los derechos constitucionales establecidos en el “preámbulo de la constitución”, los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9; 66 numerales 2, 4, 5 y 9; 68; 83 numerales 5, 11 y 14; 230; y 233 de la Carta Magna”. Además de varios derechos enumerados en instrumentos internacionales.

9. El 11 de noviembre de 2010, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha “desech[ó] por improcedente la Acción de Protección presentada por Daniela Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado”.

10. El 12 de noviembre de 2010, las accionantes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juez Adjunto del Tercer Juzgado de Trabajo de Pichincha.

11. El 4 de junio de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha “revoc[ó] la sentencia venida en grado y en consecuencia, acept[ó] la acción de protección presentada por las accionantes, disponiendo que previo el cumplimiento de las formalidades de ley, se proceda al inmediato registro de la unión de hecho de las accionantes en el Registro Civil”.

IV. Análisis y fundamentación

12. La Corte Constitucional argumentó, para seleccionar el caso, que analizó los parámetros de selección previstos en el artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

13. La Constitución, en su artículo 68, expresamente dispone:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

14. Al establecer que “dos personas” puedan formar un hogar de hecho y no hacer distinciones entre hombre y mujer, debe entenderse que estas pueden ser de cualquier orientación sexual. En este sentido, las dos personas pueden ser del mismo sexo.

15. La resolución de primera instancia no tuteló de forma adecuada el derecho de las accionantes, por cuanto ellas no pudieron ejercer un derecho constitucional en razón de su orientación sexual.

16. La Constitución prohíbe la discriminación expresamente por orientación sexual, en el artículo 11 (2):

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (énfasis añadido).

17. La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

18. En el caso, las parejas del mismo sexo son comparables con las parejas heterosexuales, por lo que se cumple la comparabilidad. En segundo lugar, el Registro Civil al haber hecho una distinción por la orientación sexual, que es una categoría protegida, se convierte en una distinción sospechosa. Finalmente, el resultado de esta distinción fue una negación de un derecho. En este caso, no poder registrar la unión de hecho. Por tanto, las accionantes fueron discriminadas por el Registro Civil.

19. Además de todo lo expuesto, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 684 de 4 de febrero de 2016, prevé ya normas expresas aplicables a los casos sujetos a revisión.

Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

....13. La unión de hecho (énfasis añadido).

Art. 56.- Reconocimiento.- Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley

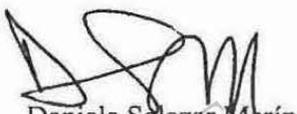
La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles. (Énfasis añadido).

20. En consecuencia, el Registro Civil tiene la obligación de registrar la unión de hecho entre dos personas, sin distinción alguna por su orientación sexual. La negativa del registro de la unión de hecho de parejas del mismo sexo es una discriminación y, por tanto, una violación a los derechos reconocidos en la Constitución.

V. Decisión

21. La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:

1. Ratificar la decisión adoptada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, en la que se revocó la sentencia venida en grado y se aceptó la acción de protección presentada por las accionantes.
2. Notifíquese a las partes y a las instituciones encargadas de su ejecución, publíquese y cúmplase.



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de martes 5 de noviembre de 2019.- Lo certifico.

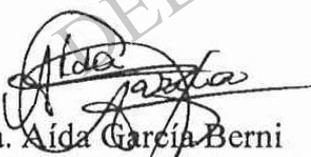


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 0603-12-JP Y 0141-13-JP ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico. -


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1851-13-EP/T9

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2019

CASO No. 1851-13-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****Sentencia**

Tema: En la presente sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, que tiene su origen en la acción de protección presentada por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, por supuestas vulneraciones a derechos constitucionales dentro del proceso de coactiva iniciado en su contra por el GAD Municipal de Quinsaloma con base en obligaciones pendientes respecto al pago de tasas municipales.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de noviembre de 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos (en adelante, “GAD Municipal de Quinsaloma”) inició un proceso de coactiva No. JCQ-001-2012 en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (en adelante, “Empresa Eléctrica Pública CNEL EP”), por supuestas obligaciones tributarias pendientes respecto al pago de tasas¹, establecidas en la ordenanza de ocupación de la vía pública, publicada en el Registro Oficial No. 432 de 24 de septiembre de 2008, y en la ordenanza de regulación y control de la vía pública, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 07 de octubre de 2008.
2. El 07 de febrero de 2013, la Empresa Eléctrica Pública CNEL EP presentó excepciones al proceso coactivo, y el 08 de febrero de 2013, el Juez de Coactivas del Gobierno Municipal de Quinsaloma resolvió desechar las excepciones presentadas por extemporáneas. El 02 de abril de 2013, la Empresa Eléctrica Pública canceló las obligaciones pendientes y el proceso de coactiva se archivó².
3. El 03 de abril de 2013, Tito Quiruba Torres Sarmiento en calidad de gerente general y como tal representante legal de la Empresa Eléctrica Pública CNEL EP presentó una acción de protección en contra del GAD Municipal de Quinsaloma. En dicha acción alegó la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, señalando que en el marco del proceso de coactiva No. JCQ-001-2012 no habría sido notificado en su domicilio legal y con el título de crédito respectivo, y que las excepciones al proceso de coactiva habrían sido presentadas oportunamente³.

¹ Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos, causa No. 0435-2013, fs. 52.

² Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos, causa No. 0435-2013, fs. 53.

³ Juzgado Noveno de lo Civil de Los Ríos del cantón Ventanas, causa No. 217-2013, fs. 21-25.

4. El 07 de mayo de 2013, el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos resolvió declarar sin lugar la demanda, al determinar que la parte accionante fue debidamente notificada y que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente⁴. En contra de dicha decisión, el accionante presentó recurso de apelación.
5. El 03 de septiembre de 2013, la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió que la Empresa Eléctrica Pública CNEL EP presentó oportunamente las excepciones al proceso de coactiva, aceptó el recurso de apelación presentado y dispuso la inmediata devolución de los valores retenidos así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juez de Coactivas del Gobierno Municipal de Quinsaloma⁵.
6. El 30 de septiembre de 2013, Pascual Braulio Manobanda Muñoz y Edgar Marcelo Palacios, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Quinsaloma respectivamente (en adelante, “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2013 emitida por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro de la acción de protección No. 0435-2013.
7. El 16 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la demanda presentada, la cual fue signada con la causa No. 1851-13-EP.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 29 de enero de 2014, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
9. Mediante providencia de 28 de junio de 2018, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos remita su informe de descargo.
10. El 05 de julio de 2018, la Procuraduría General del Estado remitió un escrito a la Corte Constitucional en el que se limitó a señalar casilla constitucional.
11. El 09 de julio de 2018, Gabriel Moreno en calidad de Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, remitió copia certificada de la providencia de 04 de julio de 2018 emitida por el Juez provincial de dicha judicatura, en la cual se establece que es imposible dar cumplimiento con lo solicitado por la jueza constitucional dado que el expediente fue remitido previamente a la Corte Constitucional.
12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín

⁴ Juzgado Noveno de lo Civil de Los Ríos del cantón Ventanas, causa No. 217-2013, fs. 185-193.

⁵ Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos, causa No. 0435-2013, fs. 46-50.

Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alf Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

13. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
14. El 12 de agosto de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento y puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso.
15. Esta Corte observa con preocupación que mientras estuvo en funciones la anterior Corte Constitucional, no haya resuelto con la celeridad necesaria la presente acción extraordinaria de protección, a pesar de haber sido admitida a trámite el 16 de enero de 2014. El Pleno de esta Corte reprocha severamente la falta de celeridad de los anteriores miembros de la Corte Constitucional en la resolución del presente caso.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos de la parte accionante

17. En su demanda, los accionantes alegan que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
18. En lo principal, los accionantes indican que la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al fundamentar su decisión, aplicó erróneamente una norma contraria a la establecida en la ley para los procesos coactivos en materia tributaria, y sobre todo contraria a norma expresa, eso es el artículo 489 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)⁶.
19. En este sentido, señalan que la judicatura en cuestión habría desconocido la potestad tributaria de la que gozan los gobiernos autónomos al determinar que el término para presentar excepciones por la Empresa Eléctrica Pública CNEL EP dentro del juicio de coactiva No. JCQ-001-2012, era de 30 días conforme lo establecido en el artículo 58-B de la

⁶ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Art. 489.- Fuentes de la obligación tributaria.- Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana: (...) c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, y no de 20 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Tributario⁸.

20. A criterio de los accionantes, las obligaciones pendientes de la Empresa Eléctrica Pública CNEL EP y por las cuales se inició el juicio de coactiva son ingresos tributarios por ser tasas establecidas en distintas ordenanzas sobre ocupación, regulación y control de vía pública. De ahí que, a su criterio, el término para presentar excepciones dentro del juicio de coactivas correspondía a lo dispuesto en el artículo 214 el Código Tributario referido.
21. Con base en las consideraciones señaladas, los accionantes solicitan que se deje sin efecto el acto impugnado.

b. Fundamentos de la parte demandada

22. A fojas 33-36 del expediente constitucional consta la providencia de 04 de julio de 2018 emitida por el Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, en la cual se establece que no puede remitir el informe de descargo solicitado por la jueza constitucional, dado que el expediente de la causa fue remitido previamente a la Corte Constitucional. De ahí que en el expediente constitucional no consta un informe de descargo de la judicatura en cuestión.

c. Fundamentos de la Procuraduría General del Estado

23. A fojas 22 del expediente constitucional consta un escrito presentado por Marcos Arteaga Valenzuela, anterior Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el cual se limitó a señalar casilla constitucional.

IV. Análisis Constitucional

24. Los accionantes han presentado cargos tendientes a sostener supuestas vulneraciones: (i) a la seguridad jurídica, (ii) a la tutela judicial efectiva, y (iii) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, todas ellas relacionadas con la errónea y falta aplicación de normas infraconstitucionales por parte de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco de la acción de protección No. 0435-2013.
25. En su demanda, los accionantes indican que la judicatura en cuestión habría desconocido que las tasas establecidas en las ordenanzas de ocupación, regulación y control de la vía pública emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Quinsaloma, -que se encontraban pendientes de pago y por las cuales se inició el juicio de coactiva en contra de la Empresa Eléctrica Pública CNEL EP-, son ingresos tributarios. De ahí que, a su criterio, para el conteo del término para la presentación de excepciones al proceso de

⁷ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (derogada). Art. 58-B.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución...

⁸ Código Tributario. Art. 214.- Oportunidad.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución...

coactiva, la judicatura en cuestión debió aplicar el artículo 214 del Código Tributario que prevé el término de 20 días, y no el artículo 58-B de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prevé el término de 30 días.

26. Ahora bien, en el presente caso, aun cuando los accionantes alegaron posibles vulneraciones a derechos constitucionales, de la revisión integral de la demanda, se desprende que sus argumentos se encuentran encaminados a que esta Corte interprete y determine la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales referidas, tal como se explica a continuación.

a. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

27. Respecto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República y entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas⁹, los accionantes se limitan a señalar que dichas violaciones habrían ocurrido por la errónea aplicación de las normas legales referidas en el párr. 25 *supra*.

28. Al respecto se debe señalar que a través de la acción extraordinaria de protección, esta Corte solo puede revisar sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, cuando considere la posibilidad de que se hayan cometido violaciones a derechos constitucionales. Por el contrario, la fundamentación que se limita a afirmar que el acto impugnado fue equivocado o injusto en sí mismo, o las alegaciones basadas en la aplicación supuestamente incorrecta de normas infraconstitucionales, exceden el ámbito de competencia de la Corte Constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional.

29. Esta Corte ya ha señalado que la argumentación que tiene que ver con la inobservancia o errónea aplicación de normas de rango legal no constituye razón para discutirse a través de la acción extraordinaria de protección¹⁰, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes. En el caso que nos ocupa dichos intérpretes fueron, en su momento, los jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de protección No. 0435-2013 y resolvieron con base en las normas legales que consideraron aplicables al caso en concreto.

30. De ahí que interpretar el contenido y alcance del artículo 214 del Código Tributario y el artículo 58-B de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y además determinar su correcta aplicación en el caso de origen, desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la LOGJCC. La función de esta Corte, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, consiste en garantizar el respeto a los derechos constitucionales, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas de instancia que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 307-10-EP/19, 09 de julio de 2019.

31. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, esta Corte no observa una vulneración a la seguridad jurídica en contra de los accionantes.

b. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita

32. Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, los accionantes se limitan a señalar que esta violación fue consecuencia de la errónea aplicación de las normas legales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

33. A criterio de esta Corte, la protección judicial efectiva exige que las personas puedan acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley, mas no significa que las decisiones judiciales deban ser favorables a las pretensiones de los accionantes. En el presente caso, esta Corte observa que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con base en su competencia, decidieron sobre los derechos de los accionantes y los accionados en el marco de la acción de protección No. 0435-2013, y permitieron desarrollar las posibilidades de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. De la revisión integral del proceso, esta Corte observa que se garantizó el acceso a la justicia, la debida diligencia en el proceso y se dictó sentencia motivada la cual al momento se encuentran ejecutoriada. De ahí que tampoco se observa una vulneración a la tutela judicial efectiva en ninguna de sus dimensiones.

c. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos

34. Finalmente, en relación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, entendida como el deber de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el ejercicio de sus competencias, los accionantes reiteran que esta vulneración se habría producido al momento que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió el recurso de apelación con base en el artículo 58-B de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no con base en el artículo 214 del Código Tributario.

35. Conforme fue expuesto previamente, dicha fundamentación excede el objeto de la acción extraordinaria de protección. La garantía establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución se concentra en violación de normas o derechos en el marco del debido proceso legal por parte de las y los jueces en el ejercicio de sus competencias, lo cual no ha sido verificado por esta Corte en el presente caso.

36. Con base en las consideraciones señaladas, esta Corte no encuentra que, a través de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2013 emitida por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro de la acción de protección No. 0435-2013, se hayan vulnerado los derechos constitucionales la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica. Por el contrario, la fundamentación de los accionantes consiste en que

esta Corte actúe como un tribunal de alzada y se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

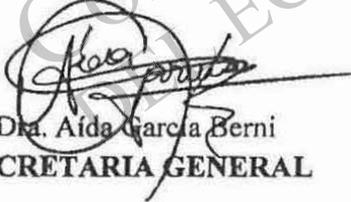
1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección planteada;
2. Disponer la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

Notifíquese y archívese.



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 7 de noviembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 1851-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes once de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL





REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO: Pág.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA:**

063 Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación "Pakarina Tuvayllapak, localizada en el cantón Quito, provincia de Pichincha" 1

065 Dirección de Dirección de tercer, cuartos de marzo 6

067 Ejecútese el Manual Operativo de Producción, Apoyada de Reconversión, Agropecuaria Sostenible en la Amazonia Ecuatoriana (ATP) RAPS) 6

067 Fijese el precio mínimo de suscripción de maíz amarillo duro en US\$ 1525 por quintal (45,36 kg), con 18% de humedad y 1% de impurezas 18

**MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL:**

068 Homologúense las remuneraciones mensuales de los/as gerentes de proyectos de inversión 19

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

MPCEIP-SRP-2019-0854-A Autorízase a la Compañía Controladora Internacional de MARGARITA S.A. la ampliación de unidades pesqueras 20

Año 1 - N° 1
Quito, lunes 22 de julio de 2019
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARRAZUELA
DIRECTOR

Quito, Calle Mañansca 201 y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sede: Guayaquil
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registrooficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895



IMPRESO Y DIGITAL